

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

AREA DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO



NORMATIVA JURIDICA PARA DETERMINAR

LOS LÍMITES DE TIEMPO DE LAS UNIONES

LIBRES LEY No. 603

POSTULACION VIA DIPLOMADO: MONOGRAFÍA PARA

OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA

EN DERECHO

POSTULANTE: CLAVEL PEDRO VÁSQUEZ PÉREZ

COBIJA – PANDO – BOLIVIA

2021

UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

AREA DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

**NORMATIVA JURIDICA PARA DETERMINAR LOS
LÍMITES DE TIEMPO DE LAS UNIONES LIBRES LEY**

No. 603

**POSTULACION VIA DIPLOMADO: MONOGRAFÍA
PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

POSTULANTE: CLAVEL PEDRO VÁSQUEZ PÉREZ

COBIJA – PANDO – BOLIVIA

2021

Esta Monografía ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección de Posgrado, en la modalidad de Titulación Vía Diplomado y la defensa ha sido aprobada por el Tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Firmantes:

.....
Dr. Carlos Maradey Viera
PRESIDENTE DE TRIBUNAL - A.C.J.yP.

.....
Dra. Yoice Villalobos
TRIBUNAL

.....
Dr. Jesús Mamani Macías
TRIBUNAL

.....
Dr. Dayler Dimas Flores
TRIBUNAL

.....
Clavel Pedro Vásquez Pérez
Postulante

DEDICATORIA

Con toda mi fe primeramente a Dios, a mis Padres: Pablo Vasquez, Ana Vasquez, mi esposa Marlen Monje, mis hijos Juan de Dios, Hilary, Yurgen y Kimberlin, a mis hermanos Senobio, Lidia, Marcelo, Arminda, Esteban, Efrain, Guimer y Jorge a mis sobrinos y sobrinas a la ínclita Area de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Amazonica de Pando, cuyas aulas me albergaron durante Cinco años y a la Direccion de Posgrado por haber permitido mediante el diplomado en código de familia realizar una doble titulación.

AGRADECIMIENTOS

A todos los que me colaboraron, en la realización de la presente monografía manifiesto mi agradecimiento fraterno. En particular a los distinguidos docentes del Posgrado del Diplomado en el Código de Familia ley 603, docentes de la Carrera de Derecho, a sus Autoridades Dr. Carlos Maradey Viera. Director de Área, Dr. Giovanny Adrián Chuquimia Mendoza Director de Carrera de Derecho a mis compañeros de curso y a mi Universidad Amazónica de Pando.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
1. JUSTIFICACIÓN	2
2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	4
2.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	4
2.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA.....	4
2.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO.....	4
2.4 DEFINICION DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	5
3.OBJETIVOS.....	5
3.1 OBJETIVO GENERAL.....	5
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
4.SUSTENTO TEORICO, DEBATE Y REFLEXION.....	6
4.1 PROCESO LEGAL DE RECONOCIMIENTO A LAS FAMILIAS QUE VIVEN EN UNIÓN LIBRE O CONCUBINATO EN LA LEY 603 DEL CÓDIGO DE FAMILIAS	7
4.2 SITUACIÓN DE LÍMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO.....	17
4.3 CARACTERÍSTICAS QUE PROVOCAN RIESGOS SOCIALES, Y DESPROTECCION JURIDICA POR PARTE DEL ESTADO.....	19
4.4 CAUSAS DEL CONCUBINATO.....	23
4.5 LEGISLACION COMPARADA.....	25
4.6 ANÁLISIS, DEBATE Y REFLEXION.....	35
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	40
5.1 CONCLUSIONES.....	40
5.2 RECOMENDACIONES.....	41
6.APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
7.BIBLIOGRAFIA Y REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	42
Trabajos citados.....	42

ÍNDICE DE CUADROS O TABLAS

Tabla N° 1	Registro de Uniones Libres(Oficialías).....	36
Tabla N° 2	Total registro Uniones Libres (Oficialías).....	36
Tabla N° 3	Registro de Uniones Libres(Orden Judicial).....	37

INDICE DE GRAFICOS O FIGURAS

Grafico N° 1	Registro de Uniones Libres(Oficialías).....	37
Grafico N° 2	Registro de Uniones Libres(Orden Judicial).....	38

INDICE DE ANEXOS

Anexo N. 1	Esquema Síntesis Monografía.....	44
Anexo N. 2	Cuadro Síntesis Monografía.....	45

RESUMEN

La familia es la institución más importante que aparece en la historia, como una comunidad creada por el matrimonio, que está compuesta por los progenitores y por los procreados, además de otro tipo de parejas nacidas de las uniones de hecho, unidos por lazos de sangre o por sumisión a una misma autoridad. Las uniones de hecho dentro nuestra legislación Boliviana tienen el mismo valor amparados en el Art. 63 parágrafo II. Por lo que en el presente trabajo se realizó una caracterización de la situación de los procesos legales de reconocimiento a las familias que viven en Unión Libre en la ley 603 del código de familias.

Se identificaron los problemas de riesgos sociales y desprotección jurídica y sus consecuencias negativas en las familias que no iniciaron el proceso de reconocimiento legal de uniones libres o de hecho por parte del Estado porque estas inciden sobre las conductas y las regula como producto social, emergiendo de las necesidades que el legislador responde a las exigencias de la convivencia social.

Se plantea una propuesta como texto normativo para incorporar en la ley 603 para establecer la situación de los límites de tiempo de duración de las Uniones Libres o de Hecho, para ello se realizó un análisis de las cantidades de registros mediante tablas y gráficos de las uniones libres que regularizan su situación en la ciudad de Cobija, donde se pudo llegar a establecer un porcentaje muy bajo de registros de datos en la Institución que por ley está autorizado como es SERECI; reflejando por año una inclinación a seguir bajando, donde se ve que poco o nada interesa a las parejas regularizar su situación de concubinato a un registro de matrimonio de uniones libres.

Palabras clave: unión libre, limite tiempo, normativa

ABSTRACT

The family is the most important institution that appears in history, as a community created by marriage, which is made up of the parents and the procreated, as well as other types of couples born from de facto unions or concubinage, united by ties. of blood or by submission to the same authority. The de facto unions within our Bolivian legislation have the same value protected in Art. 63 paragraph II. Therefore, in the present work, a characterization of the situation of the legal processes of recognition of families living in the Free Union was carried out in Law 603 of the Family Code.

The problems of social risks and legal lack of protection and their negative consequences in families that did not initiate the process of legal recognition of free or de facto unions by the State were identified because these affect behaviors and regulate them as a social product, emerging from the needs that the legislator responds to the demands of social coexistence.

A proposal is proposed as a normative text to be incorporated into Law 603 to establish the situation of the time limits for the duration of Free or Factual Unions, for this an analysis of the amounts of records was carried out through tables and graphs of the unions free that regularize their situation in the city of Cobija, where it was possible to establish a very low percentage of data records in the Institution that by law is authorized as SERECI; reflecting per year an inclination to continue decreasing, where it is seen that couples have little or no interest in regularizing their common-law status to a free union marriage registry.

Keywords: free union, time limit, regulations

INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del matrimonio como forma idónea de carácter legal, moral e inclusive religiosa de instituir una familia, han existido personas que sin estar casadas se comportan como si lo estuviesen, haciendo vida marital y constituyendo una familia permanente. En tal caso nos encontramos ante el concubinato en sentido amplio. La decisión de varones y mujeres de unirse libremente para conformar una familia, sin necesidad de sujetarse a ciertas formalidades, es tan antigua como el hombre. En la actualidad a nivel mundial constituye un fenómeno social con altos índices de ocurrencia y que conlleva particulares circunstancias en su conformación, vigencia y disolución (ALIAGA S. , 2015).

En la vida social que se tiene en nuestro país, son frecuentes las uniones estables de varones y mujeres no casados. A veces duran toda la vida, tienen hijos e hijas; les dan una educación; exteriormente se comportan como marido y mujer. El concubinato es a veces el resultado del egoísmo, individualismo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de acción para cambiar de compañero o compañera; otras, de que alguno está legalmente impedido de casarse; y finalmente, de la ignorancia o corrupción del medio en que viven. Desde el punto de vista sociológico, es un hecho delicado, en razón de la libertad sin límites que confiere a los concubinos una situación fuera del Derecho. Esta libertad extrema es incompatible con la seguridad y solidez de las familias que se establecen. Es contraria al verdadero interés de los mismos compañeros o conyugues, pues la debilidad del vínculo de vivir en concubinato permite romperlo con facilidad cuando la pobreza o las enfermedades hacen más necesario el sostén económico y espiritual. Es contraria al interés de los hijos, que corren el peligro de ser abandonados materialmente y también moralmente. Es contraria al interés del Estado, puesto que es de temer que la inestabilidad de la unión incide a los concubinos a evitar la carga más pesada, la de los hijos; la experiencia demuestra que los falsos hogares son menos fecundos que los regulares. Desde el punto de vista moral, el concubinato choca contra el sentimiento ético popular; la mujer queda rebajada a la calidad de compañera, no de esposa.

Las uniones libres o de hecho (concubinato) constituyen una realidad social que el Derecho, en su condición de disciplina fundamental para proteger derechos y exigir obligaciones en las

relaciones humanas, debe considerar de manera permanente de acuerdo a su desarrollo como opción de vida en familia (MENDOZA, 2008)

En el campo social del Derecho, la unión libre como hecho jurídico, ofrece una variedad de circunstancias que merecen ser estudiadas con la finalidad de conocer con cierta profundidad las consecuencias jurídicas, personales y sociales que tienen aquellas familias que viven en concubinato, saber cuál la incidencia de no tener en la normativa la determinación del límite de tiempo de duración como requisito para su reconocimiento, y principalmente cómo proponer mejoras a la legislación ante la realidad social observada.

En nuestra sociedad Boliviana y más específicamente en el Departamento de Pando ciudad de Cobija, se aprecia en los últimos años en los barrios un aumento de las uniones conyugales libres o de hecho, por lo cual en la actualidad debe ser tratado con mayor consideración en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que son aceptadas por la sociedad pero cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy comprometida solución.

1. JUSTIFICACIÓN

La nueva legislación familiar imperante en nuestro Estado Plurinacional, patentiza la igualdad jurídica entre los matrimonios y las uniones libres, lo que hasta antes de la vigencia de la Ley 603, tenía un carácter meramente simbólico, al presente ha logrado ser efectivo, pues a través del establecimiento de un sistema de registro de las uniones libres, que puede ser voluntario (unilateral o bilateral) o judicial, se tendrá certeza a partir de qué momento la unión libre genera efectos legales, de tal manera que en lo referente a asistencia familiar, comunidad de gananciales y herencia, los matrimonios y las uniones libres legalmente registradas generaran los mismos efectos, con plena certeza del momento a partir del cual, dichos efectos legales serán eficaces.

Para que una unión libre pueda ser registrada, se debe cumplir con los mismos requisitos necesarios para casarse, uno de dichos requisitos es que ambos cónyuges tengan libertad de estado, que ambas personas no deban tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente, es decir que sean solteros, viudos o divorciados; los problemas surgen en aquellos casos en los que los cónyuges de mala fe no asumen ninguna acción para poder registrar su situación como matrimonio de hecho, o que ocurriría en caso de que no se pudiera registrar la

unión libre por haber fallecido uno de los cónyuges sin haberse desvinculado de una relación anterior, invalidando de esa manera la unión libre constituida.

Esta situación, fue analizada por la jurisprudencia, análogamente respecto a la situación de aquellas personas que decidieron realizar el proceso de reconocimiento de unión conyugal libre, cuando uno de los cónyuges no tenía libertad de estado, estableciéndose en forma general, en coherencia con lo dispuesto por la ley, que la libertad de estado, aun con el anterior Código de Familia, era y es un requisito indispensable para que las uniones libres puedan tener los mismos efectos que un matrimonio.

En el otro caso de no poder heredar los bienes patrimoniales dejados por la difunta concubina o concubino ocasionando la pérdida de derechos reconocidos por nuestra Legislación. A pesar de que el matrimonio aparece como una institución prácticamente de condición universal, regulado tanto por el Derecho positivo, como por las distintas religiones existentes; con el transcurso de los años, fue creciendo progresivamente bajo su sombra la figura del concubinato. Afectando de gran manera la parte jurídica de las personas.

El concubinato en la sociedad de Cobija aparece como una realidad latente, que requiere ser tomada en cuenta, debido a su incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más las parejas que deciden formar una unión de echo o concubinato como solución a su situación. Este fenómeno social se produce por una diversidad de factores sean estos de carácter cultural, pero principalmente de carácter económico. En cuanto a los económicos, se manifiestan en los bajos ingresos económicos que perciben los individuos, porque no se tiene un ingreso seguro y oportuno, optando estas parejas por la vía más fácil, la de vivir en concubinato, que no lleva consigo obligación legal con un límite de tiempo en su convivencia y por desconocimiento de la existencia de los matrimonios de echo que deben hacer el proceso legal de reconocimiento.

2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En la legislación Boliviana, tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código de Familia, no se establece el límite de tiempo de duración y de estabilidad para que las uniones libres o de hecho sean reconocidas legalmente, lo que ocasiona que las familias que viven en concubinato, al no existir esa base normativa, no están obligados a tramitar su proceso de reconocimiento legal, situación que genera serios riesgos sociales por la desprotección jurídica emergente. Asimismo, al no haber reglamentación sobre el tiempo de estabilidad, como condición para legalizar los concubinatos, los administradores de justicia no cuentan con elementos jurídicos necesarios para pronunciar las resoluciones correspondientes

2.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Las insuficientes bases normativas que determinen los límites de tiempo de duración de las Uniones Libres o de Hecho en el Código de Familia ley 603 en el Municipio de Cobija en la Gestión 2021, afecta a gran parte de las familias que conviven y no hicieron el proceso legal de reconocimiento con las consecuencias que se provocarían riesgos sociales y desprotección jurídica por parte del Estado.

2.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO

PREGUNTA PRINCIPAL:

¿ Que normativa determinara los límites de **tiempo** de duración de las Uniones **Libres o de Hecho** en el Código de Familia ley 603 en el Municipio de Cobija gestión 2021, que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que conviven y no hicieron el proceso legal de reconocimiento?

PREGUNTAS SECUNDARIAS

¿Cuál es el proceso legal de reconocimiento a las familias que viven en Unión Libre en la ley 603 del código de familias en el Municipio de Cobija gestión 2021

¿Cuál es la situación de los límites de tiempo de duración de las Uniones Libres o de Hecho, a las familias que viven en Unión Libre o concubinato?

¿Cuáles son las características que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que viven en concubinato?

2.4 DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Límites a la duración de las Uniones **Libres o de Hecho**

La unión libre o de hecho, es la unión de un hombre y una mujer libres, que no siendo casados viven juntos.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Proponer una normativa jurídica para limitar el tiempo de duración de las Uniones Libres o de Hecho en el Código de Familia ley 603, que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que no hicieron el proceso legal de reconocimiento en el Municipio de Cobija gestión 2021.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Caracterizar la situación de los procesos legales de reconocimiento a las familias que viven en unión libre en la ley 603 del código de familias en el Municipio de Cobija gestión 2021
- Establecer la situación de los límites de tiempo de duración de las uniones libres o de hecho , en la ley 603 del código de familias
- Identificar los problemas de riesgos sociales y desprotección jurídica y sus consecuencias negativas en las familias que no iniciaron el proceso de reconocimiento legal de uniones libres o de hecho por parte del Estado.

4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN

Hoy en día, el modelo familiar no institucionalizado ha alcanzado entidad propia social y jurídica, coexistiendo con la institución jurídica matrimonial. Comenzaremos desde las sociedades globalizada como la europea, que son más frecuente que existan parejas de hecho mixtas, cuyos miembros tienen nacionalidades diferentes donde el carácter internacional no solo puede estar determinado por la nacionalidad de los componentes de la pareja o por la posesión de bienes en diferentes Estados de la Unión Europea, sino también por su residencia en un país diferente al de la nacionalidad, o por la disolución de la pareja o fallecimiento de alguno de ellos en países distintos a los de origen. Todo esto lleva aparejada la producción de una serie de efectos personales y patrimoniales que es preciso regular mediante medidas de coordinación que faciliten una buena administración de justicia y eviten en lo posible la dispersión del pleito o la aplicación de leyes diferentes a las cuestiones familiares concernidas en cada procedimiento, es la finalidad de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104, ambos del Consejo y de fecha 24 de junio de 2016, que son la nueva regulación de los regímenes económicos de las parejas compuestas por ciudadanos de distintas nacionalidades en la Unión Europea, tanto matrimoniales como no matrimoniales (Alfonso, 2019).

La regulación de las uniones no matrimoniales en América Latina, en cuanto a las formas de regulación de estas uniones, encontramos distintos enfoques, la primera gran distinción radica en cuanto a quiénes son los destinatarios, ya sea sólo a parejas heterosexuales, homosexuales o ambas; a su vez se distingue entre las que requieren o no ser registradas, que tienen un enfoque orientado a la vida afectiva o patrimonial y sus efectos, y también de acuerdo a los derechos que se han ido conquistando al respecto, como son los hereditarios o a la seguridad social (Camila, 2012)

Actualmente en nuestra legislación Boliviana las Uniones Libres o de Hecho, están protegidas y en igual condición que los matrimonios de derecho, ello no es así sino hasta que alcanza a ser reconocidas mediante el SERECI o una RESOLUCIÓN JUDICIAL, donde alcanza la cosa juzgada y ejecutoriada para surtir efectos legales, y no existe una norma que ampare la inscripción de las mismas en un tiempo prudente desde su inicio como vida e concubinato, teniendo un vacío jurídico al respecto (BETZABE, 2011).

De lo dispuesto en los arts. 63 de la Constitución Política del Estado, 158 y 159 del Código de Familia, se extraen los siguientes elementos caracterizadores de la unión conyugal libre o de hecho en nuestro ordenamiento jurídico:

- a) Unión de un varón y una mujer
- b) Unión voluntaria
- c) Constitución de un hogar y vida en común
- d) Unión estable
- e) Unión singular
- f) Que los convivientes cumplan con los requisitos para contraer matrimonio.

Se entiende por unión libre o de hecho cuando un varón y una mujer, voluntariamente constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular.

Para que la unión de hecho tenga efectos similares al matrimonio, aparte de ser necesario que reúna las características de estabilidad y singularidad, es decir, que sea duradera en el tiempo y mantenida entre un varón y una mujer de forma exclusiva, debe establecerse entre personas que cumplan con todos los requisitos según nuestro ordenamiento jurídico como se indica en los incisos anteriormente mencionados.

PROCESO LEGAL DE RECONOCIMIENTO A LAS FAMILIAS QUE VIVEN EN UNIÓN LIBRE O CONCUBINATO EN LA LEY 603 DEL CÓDIGO DE FAMILIAS

4.1.1 Proceso de los Efectos Legales de reconocimiento a las familias

- **Proceso de Igualdad conyugal de reconocimiento.**

El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; pero no implica un tratamiento legal igual cuando los supuestos contienen elementos diferenciadores de relevancia jurídica. Esta interpretación de equidad en las relaciones que llegan formar la familia para el Estado boliviano puede ser apreciada como una imagen practica para evitar

problemas de interpretación en cuanto a los actos de los convivientes frente a terceros.

De igual manera reconocía las uniones libres y de hecho pero no en igualdad de condiciones que la Institución del Matrimonio esto implicaba que las uniones libres no gozan de las mismas prerrogativas del matrimonio y es de entender que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido; sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, careciendo de una justificación objetiva y razonable para ello. Por tanto, como regla general, lo que exige el principio de igualdad es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas.

Sin embargo esta interpretación ha quedado atrás con la Nueva Constitución Política del Estado que señala con mucha claridad que las uniones libres surten los mismos efectos que en el matrimonio civil, en consecuencia las uniones libres al estar constitucionalmente equiparadas en igualdad de condiciones que el matrimonio y partiendo de su registro, se pretende que también se uniformice en dicho sentido las normas infra constitucionales sustantivas y adjetivas en lo que respecta a los derechos y deberes de las uniones libres, sin necesidad de acudir a la vía judicial a que se lo reconozca la existencia de dicha unión, logrando de esta forma una igualdad efectiva entre el matrimonio y las uniones libres.

En consecuencia el registro de la unión libre, no solo tiene efectos patrimoniales que alcanzan a lo sucesorio, sino es más, cubre todos los efectos emergentes de dichas relaciones como la asistencia familiar para los convivientes, pagos de gastos de parto y pensiones que le corresponden a la mujer en particular, cuya trascendencia social y familiar impone su viabilización, para poder brindar seguridad jurídica en igualdad de condiciones que el matrimonio y en los actos emergentes de dichas relaciones.

Según: Artículo 173 indica sobre la Igualdad conyugal:

- I. Los cónyuges tienen los mismos derechos y deberes en la dirección y gestión de los asuntos del matrimonio o de la unión libre como el mantenimiento y responsabilidades del hogar y la formación integral de las y los hijos, si los hay.
- II. En defecto de uno de los cónyuges, la o el otro asume sólo las atribuciones anteriormente descritas, en la forma y condiciones previstas por el presente Código (LEY 603, 2014).

- **Proceso de Derechos Comunes de reconocimiento**

El Estado Plurinacional reconoce y protege a todas las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para un desarrollo integral. Todos los integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Lo más significativo de la nueva Constitución es el manejo conceptual que se tiene entre lo que es el Matrimonio y la Unión Libre o de Hecho, dado que ya no se habla de similitud entre ambas instituciones, sino que ambas tienen los mismos efectos.

En su sección VI de los derechos de las familias, en su Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades (CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 2009).

En su Artículo 63 lo describe de la siguiente manera: párrafo I El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, en su párrafo. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas. En su Artículo 64, párrafo. I. Los cónyuges o

convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad, parágrafo. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones, en su Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación y en su Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Sobre los derechos subjetivos de las relaciones concubinarias. (CABANELLAS, 1979) afirma que la condición inestable del concubinato hace difícil reconocer derechos que solo subsisten mientras las partes viven en común y que desaparecen en el momento en que se separan por libérrima decisión de cualquiera de ellas. Sin embargo, el derecho moderno tiende a reconocerle algunos derechos a este tipo de relaciones de hecho, propugnando su equiparación al matrimonio. En virtud, que las relaciones concubinarias públicas, notorias, permanentes en el tiempo ofrecen toda la apariencia de un matrimonio, que perdura hasta la muerte incluso. Es así como la humanización del Derecho ha permitido una transformación en cuanto a la regulación jurídica del concubinato, como una situación que genera relaciones y consecuencias jurídicas en casi todas las legislaciones del mundo, y Bolivia no escapa a ello.

El Artículo 174 nos indica sobre los derechos comunes en unión libre. Los cónyuges tienen los siguientes derechos:

- a) Al respeto mutuo de su integridad física, psíquica, sexual y emocional.
- b) A decidir libremente y de acuerdo mutuo, sobre tener o no tener hijas e hijos, cuántos y cuándo tenerlas y el espaciamiento entre los nacimientos.

c) A decidir y resolver de común acuerdo, todo lo concerniente a la convivencia y la administración del hogar, sin interferencia de terceras personas (LEY 603, 2014).

- **Proceso de Deberes comunes de reconocimiento**

El Artículo 175 indica sobre los Deberes Comunes en unión libre o concubinato.

Los cónyuges tienen como principales deberes:

- a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo.
- b) El respeto y ayuda mutua.
- c) A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. En caso de desacuerdo, la o el cónyuge en interés de la familia puede solicitar a la autoridad competente la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para ella o él con las y los hijos e hijas que le sean confiados, por razones de salud o trabajo.
- d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades.
- e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado, la atención de ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a su cargo.
- f) En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes.
- g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común.
- h) A respetar la negativa de la o el otro cónyuge sobre tener relaciones sexuales.
- i) A cumplir con el régimen de visitas a las y los hijos, si los hay, cuya guarda corresponda a la madre o padre voluntariamente acordada, o judicialmente fijada.
- j) A garantizar el derecho de visita de la madre o del padre que no tenga la guarda de las y los hijos, si los hay, y que ésta o éste pueda participar en

su formación integral, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes (LEY 603, 2014)..

4.1.2 Proceso de requisitos legal de reconocimiento a las familias

- **Proceso de Naturaleza y condiciones legales de reconocimiento**

Para determinar la naturaleza jurídica de los convivientes es un tanto complicado por temor a caer en imprecisiones conceptuales, de ahí que muchos autores han esquivado deliberadamente asumir esa responsabilidad. No obstante que la Carta Magna y el Código de Familia conceden al concubinato o la unión de hecho efectos similares a los del matrimonio civil, el tratamiento que otorga la doctrina actual, la relación de hecho es considerado bajo un estatus semijurídico como matrimonio de hecho.

Esa concepción en criterio de algunos tratadistas es errónea, debido a que entre los convivientes y el matrimonio de hecho existen diferencias absolutas y bien marcadas, el primero se trata simplemente de una unión libre o de hecho constituida por la sola voluntad de los convivientes, mientras que el segundo, obedece a un acto jurídico que sobreviene al concubinato legalizándolo mediante un proceso contradictorio en el que se emite una resolución declarándolo así, que más tarde se lo inscribe en la oficialía del registro civil como tal. El conviviente, jurídicamente, es una simple relación de hecho entre un hombre y una mujer que hacen convivencia marital en forma singular y estable, brindándose recíprocamente fidelidad, ayuda y cooperación, cumpliendo con los deberes y obligaciones que resultan de ella, según dispone la ley, en forma similar al matrimonio tanto en el aspecto personal como patrimoniales.

Además se debe tener presente que la unión concubinaria se produce únicamente por la voluntad de los convivientes, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento legal ni recibir autorización de autoridad pública alguna; en cambio el matrimonio civil se constituye mediante un acto jurídico celebrado por el oficial de registro civil cumpliendo con los requisitos y formalidades previstas en la ley, bajo sanción de anulabilidad en caso de

omisión de algún presupuesto legal. En nuestro medio y en la práctica judicial, se denomina matrimonio de hecho al reconocimiento o comprobación que se hace mediante una resolución judicial resultante de un proceso sumario familiar, en base a la existencia de la convivencia concubinar o unión libre de hecho, reuniendo los concubinos las condiciones y requisitos legales para contraer enlace, legalizándose de esa manera esa unión disponiéndose luego su inscripción en la oficialía del registro civil como cualquier otro matrimonio.

El Artículo 137 indica sobre la Naturaleza y condiciones legales de reconocimiento.

- a) El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.
- b) Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad. III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción (LEY 603, 2014).

- **Proceso de la Edad de reconocimiento a las familias**

El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos, párrafo. II. Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad y el párrafo III. En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción.

Consentimiento. Es la libre voluntad de cada persona y debe expresarse sin que medie dolo, error o violencia.

El Artículo 139, párrafo I, se da una relación sobre la persona que podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad, párrafo. II. De manera excepcional, se podrá constituir matrimonio o unión libre a los dieciséis (16) años de edad cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ejercen la autoridad parental, o quien tenga la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Es válida la autorización verbal realizada al momento de la celebración del matrimonio o del registro de unión libre ante oficial de Registro Cívico y en su párrafo. III. Cuando no se dé la autorización establecida en el Parágrafo anterior, la o el interesado podrá solicitarla a la autoridad judicial (LEY 603, 2014). .

- **Proceso de Libertad de Estado de reconocimiento.**

La libertad de estado está comprendida en el Artículo 140 el cual nos indica sobre las prohibiciones. La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.

Impedimentos. Son impedimentos para constituir matrimonio o unión libre, los siguientes,

- a) Interdicción,
- b) Parentesco consanguíneo,
- c) Parentesco adoptivo,
- d) Impedimento por delito y
- e) Vínculo por tutela.

Interdicción. Está impedida la persona declarada judicialmente interdicta con sentencia ejecutoriada.

Parentesco consanguíneo. Están impedidas las personas que sean ascendientes y descendientes en línea directa entre sí, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanas y hermanos.

Parentesco adoptivo, dentro de su parágrafo. I. Están impedidas de establecer vínculo conyugal, las siguientes personas:

- a) Entre la o el adoptante, la o el adoptado y sus descendientes,
- b) Entre las o los hijos adoptivos de una misma persona,
- c) Entre la o el adoptado y las y los hijos que pudiera tener la o el adoptante,
- d) Entre la o el adoptado y ex-cónyuge de la o el adoptante y, recíprocamente, entre la o el adoptante y ex cónyuge de la o del adoptado,
- e) Entre la madre o el padre, con la hija o hijo nacida o nacido, mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, parágrafo. II. Concurriendo causas graves, la autoridad judicial puede conceder dispensa en los casos, b) y c) del Parágrafo anterior.

Impedimento por delito, parágrafo. I. La persona está impedida de constituir matrimonio o unión libre, cuando recaiga sobre ella sentencia condenatoria ejecutoriada por tentativa, complicidad o haber consumado el delito de homicidio, feminicidio o asesinato de la o del cónyuge de la otra persona, parágrafo. II. Mientras la causa penal esté pendiente, se suspende la constitución del matrimonio o la unión libre con la persona señalada en el Parágrafo anterior.

Vínculo por tutela. La o el tutor, sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden constituir matrimonio o unión libre con la persona sujeta a tutela, mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las cuentas de la gestión estén judicialmente aprobadas

4.1.3 Proceso comprobación judicial de reconocimiento de Matrimonio

- **Proceso Creación de la vida en común.**

La mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse.

- **Documentación.** A la manifestación se acompañarán obligatoriamente los documentos originales siguientes:
 - a) Documento de identidad personal,
 - b) En caso de requerirse autorización, se acompañará el testimonio notarial o la resolución judicial correspondiente o la autorización verbal,
 - c) En los casos correspondientes, la sentencia con la constancia de su ejecutoría sobre nulidad del matrimonio o de unión libre anterior, o de divorcio,
 - d) Existencia de un certificado de no tener registro de matrimonio o unión libre. En el caso de persona extranjera, certificado consular que acredite la libertad de estado de la misma.
- **Acta de la manifestación,** parágrafo I. La o el Oficial del Registro Cívico, levantará acta circunstanciada de la manifestación, haciendo constar la documentación acompañada, que firmarán conjuntamente los futuros cónyuges y las personas que concurran a prestar su consentimiento, si es necesario, parágrafo II. Si las y los comparecientes no pudieran firmar, deberán imprimir sus huellas dactilares junto a la firma de un testigo que acredite su identidad.
- **Publicación de edictos.** La o el oficial publicará edictos durante cinco (5) días hábiles en la puerta de su oficina o en la plataforma informática del Servicio de Registro Cívico, en los que hará conocer el matrimonio que se va a realizar y el nombre de los futuros cónyuges.

Cuando haya peligro de muerte de una o uno de los pretendientes, el matrimonio podrá realizarse inmediatamente, si no existiera impedimento legal.

- **Tiempo hábil para la celebración del matrimonio**, parágrafo I. Cumplidas las formalidades anteriores, el matrimonio puede celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes, posteriores al último día de su publicación. Si el plazo expira sin que el matrimonio se haya celebrado, debe reanudarse el trámite, parágrafo II. Cuando haya peligro de muerte de una o uno de los pretendientes, el matrimonio podrá realizarse inmediatamente si no existiera impedimento legal, sin tomar en cuenta la formalidad expresa de los plazos establecidos en el presente Código
- **Proceso Fallecimiento de uno o ambos cónyuges**
El proceso de Fallecimiento de uno o ambos cónyuges de reconocimiento a familias que viven en unión libre se da cuando mediante una demanda judicial a un juez de partida en familia haciendo llegar a solicitud con sus respectivas evidencias
- **Proceso Negación del registro**
El proceso de Negación del registro de reconocimiento a familias que viven en unión libre se da cuando mediante una demanda judicial a un juez de partida en familia haciendo llegar a solicitud con sus respectivas evidencias

4.2 SITUACIÓN DE LÍMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

4.2.1 Formas voluntarias de registro.

En el caso de la sentencia dictada por el juez este es título suficiente para establecer la filiación de los hijos, pedir la división de los bienes, asistencia familiar, etc. Están legitimados para pedir la declaración de unión libre: los hijos, los padres, y los herederos de estos y aquellos, los convivientes y ex convivientes. Los legitimados para ser demandados son los padres y convivientes o ex-convivientes. En caso de fallecimiento serán los herederos del fallecido.

- **Indígena Originaria campesina.** Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar el registro de su unión: Ante la autoridad indígena originario campesina según sus usos y costumbres,

quien para fines de publicidad deberá comunicar al Servicio de Registro Cívico.

- **Registro Unilateral.** Uno de los cónyuges podrá realizar el registro unilateral de unión libre ante el Oficial de Registro Cívico, quien publicará en el portal web del Servicio de Registro Cívico y notificará en forma personal al otro cónyuge de la unión, para que en el plazo de treinta (30) días, se presente a aceptar o negar el registro.
- **Oficial de Registro Cívico** Si la o el notificado no compareciere, o compareciendo negare la unión, la o el Oficial de Registro Cívico en el plazo de dos (2) días, procederá al archivo de los antecedentes salvando los derechos de la parte interesada.

4.2.2 Situación del Trato Conyugal

Se determina por un complejo de factores que hacen suponer la existencia del vínculo matrimonial o la unión libre, principalmente por los hechos siguientes:

- ✓ **Vida en común pacífica.** Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común.
- ✓ **Reconocimientos como conyuges.** Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: Fallecimiento de uno o ambos cónyuges.
- ✓ **Trato conyugal continuo.** Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges.

4.2.3 Situación de los Efectos del registro

El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración. Son efectos jurídicos del matrimonio los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

- **Desde el momento señalado.** El registro voluntario o la comprobación judicial de la unión libre surten sus efectos en el primer caso, desde el momento señalado por las partes.
- **Desde la fecha señalada.** El registro voluntario o la comprobación judicial de la unión libre surten sus efectos en el en el segundo caso, desde la fecha señalada por la autoridad judicial.

4.3 CARACTERÍSTICAS QUE PROVOCAN RIESGOS SOCIALES, Y DESPROTECCIÓN JURÍDICA POR PARTE DEL ESTADO.

4.2.4 Características de derechos comunes

Se refiere al conjunto de derechos fundamentales que tiene toda persona natural o jurídica:

- **respeto mutuo** El respeto mutuo es muy importante, uno de los cónyuges podrá realizar el registro unilateral de unión libre ante el Oficial de Registro Cívico, quien publicará en el portal web del Servicio de Registro Cívico y notificará en forma personal al otro cónyuge de la unión, para que en el plazo de treinta (30) días, se presente a aceptar o negar el registro.
- **acuerdo mutuo** Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar el registro de su unión:

a) Ante la o el Oficial de Registro Cívico correspondiente a su domicilio.

b) Ante la autoridad indígena originario campesina según sus usos y costumbres, quien para fines de publicidad deberá comunicar al Servicio de Registro Cívico

- **Común acuerdo** Común Acuerdo, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común.

4.3.2 Características que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado.

Se entiende por **riesgo social** a la posibilidad de que una persona sufra un daño que tiene su origen en una causa **social**. Las condiciones económicas, la falta de acceso a la educación, los problemas familiares y la contaminación ambiental son apenas algunas de las circunstancias que pueden generar un **riesgo social**.

Efectos Jurídicos de los convivientes. Que el conviviente debe ser combatido no significa que no produzca algunos efectos jurídicos; en los últimos años se está advirtiendo una tendencia a reconocer algunos derechos a los concubinos, particularmente en el terreno asistencial. Veamos cuáles son los efectos más importantes, algunos establecidos en la ley, otros reconocidos por la jurisprudencia: El conviviente no autoriza, en principio, a reclamar suma alguna a título de locación de servicios; pero se ha reconocido ese derecho si las relaciones se iniciaron en una locación de servicio doméstico, que se transformó más tarde en concubinato, o si las peculiaridades del caso lo hicieran equitativo. De cualquier modo, el concubinato no obsta para la existencia de una relación laboral ni impide, por consiguiente, el ejercicio de las acciones correspondientes contra el empleador, inclusive la de despido.

El conviviente no hace aparecer de por sí una sociedad de hecho ni una presunción de que exista y que permita reclamar la mitad de los bienes del patrimonio del concubinato durante la época de convivencia; pero hay aportes efectivos de la mujer, entonces hay sociedad de hecho y nace el consiguiente derecho a reclamar la parte correspondiente. Entendido que la ayuda y colaboración natural y propia de la condición de concubina no basta para considerarla socia del concubino. La justicia de esta solución es obvia, porque lo que fundamenta el reclamo no es el concubinato, sino la existencia real de una sociedad de hecho. En concordancia con este criterio, se ha declarado que en la apreciación de los presuntos hechos societarios realizados por los convivientes, debe adoptarse un criterio riguroso, ya que la relación concubinaria puede crear una apariencia de comunidad de bienes y si no se adopta tal criterio, se puede caer insensiblemente en la admisión de una sociedad conyugal.

- **Efectos Personales.** La fidelidad, asistencia, cooperación. Son considerados como deberes recíprocos de los convivientes, se puede indicar que el concubinato tiene como presupuesto esencial el amor que se profesan los convivientes, la infidelidad de cualquiera de ellos puede dar lugar a la ruptura de la relación, salvo que posteriormente hubiesen cohabitado, en tal caso estaríamos ante la reconciliación que se suscita en el matrimonio. En cuanto a la asistencia y cooperación, son prestaciones mutuas que se otorgan entre ambos tal como sucede entre los esposos como una consecuencia lógica de la relación marital durante todo el tiempo que dure la unión y aún más después, según los casos que establece el Código, de ahí que no está sujeta a restitución ni retribución alguna, porque se consideran siempre como deberes inherentes a la unión.

- **Efectos Patrimoniales**

- ✓ **Bienes comunes y cargas.** Los bienes comunes son aquellos adquiridos por el trabajo personal o esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta como otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna; estos se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina.

El tratamiento que se otorga respecto a este tema es un tanto simple y distinto al matrimonial, aunque se considera que por analogía pueden aplicarse los principios de la comunidad ganancial. En cuanto a las cargas, los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos. La administración y disposición de los bienes comunes corren a cargo por uno y otro conviviente; los gastos que realicen uno de ellos y las obligaciones que pudiesen contraer para satisfacer las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Para la disposición o enajenación de los bienes comunes, así como para contraer préstamos y otros actos que conceden el uso y goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes.

- ✓ **Bienes propios.** Son aquellos con los que concurren los convivientes a la formación de la unión de hecho, los que por determinación se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen.

4.3.3 Características de deberes comunes que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado

Los derechos son garantías que las constituciones de todos los países aseguran a sus habitantes por el hecho de ser hombres y vivir en sociedad, y los deberes son las responsabilidades que debemos asumir como retribución a los derechos. El cumplimiento de estos deberes y responsabilidades es imprescindible para lograr y proteger el bien común de todos los miembros de la comunidad y posibilitar así una convivencia social justa y armónica; según el Art. 131 indica:

- **Asistencia y auxilio mutuo.** Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.
- **Convivencia conyugal.** Es la **convivencia** de los cónyuges de forma permanente y estable en el mismo domicilio, siendo por tanto preceptivo el vínculo matrimonial.
- **Economía del cuidado del hogar.** Son las acciones cotidianas que se inscriben dentro de las labores que no cuentan con una compensación suficiente en una sociedad, básicamente asociadas al que hacer doméstico, la asistencia y **cuidado** de otras personas del **hogar** o la comunidad (LEY 603, 2014).

4.4 CAUSAS DEL CONCUBINATO

4.4.1 Causas Económicas.

Debido a la insuficiencia económica en los países subdesarrollados donde hay bajos recursos económicos o pobreza dan lugar a la proliferación de las uniones de hecho, aunque algunos tengan el propósito de celebrar el matrimonio civil, debido a sus **pocos** ingresos no están en condiciones de asumir los gastos de un matrimonio.

4.4.2 Causas Jurídicas.

El legislador ha optado por dos instituciones jurídicas tales como: El matrimonio y el divorcio, sin embargo las formalidades para la celebración del matrimonio,

no son las más apropiadas ya que en vez de facilitar lo entorpecen y no lo promueven, debido a estas formalidades se promueve el concubinato.

En el ámbito del derecho público las uniones de hecho plantean problemas específicos en el área de la seguridad social, particularmente en lo que hace a la salud y al régimen de pensiones, jubilaciones y bienes gananciales.

La cuestión radica en cómo se prueba la existencia del concubinato a los fines de acceder a los beneficios que la ley plantea y determinar si se le extiende al conviviente la cobertura de salud de su compañero así como el régimen de pensiones. Con ello se descarta la posibilidad de que la lesión de un mero interés o la privación de un simple beneficio basten para comprometer la responsabilidad del lesionado". El verdadero concepto de daño en una acepción preferencial apunta al "interés" y no a las "consecuencias", no solo hay que verse privado de un beneficio sino que hay que ser acreedor a él.

4.4-3 Causas Culturales.

En nuestro país las uniones de hecho se dan con mayor frecuencia en los lugares donde la población es de bajo nivel cultural y económicamente pobre debido a que no toma conciencia de sustituir las uniones de hecho por el matrimonio, o que optan por seguir a sus costumbres ancestrales. Las causas tanto sociales, económicas jurídicas y culturales contribuyen al concubinato sin embargo el legislador debe optar por dar una solución a éste y no ignorarlo sino regularlo o acogerlo dentro de una norma coercible para su desaparición o extirpación, o ampararlo dándole garantías, puede optar por dos caminos como procurar su disminución o eventual desaparición o prestarle amparo o conferirle la validez que necesita. Ya que los hijos resultan siendo perjudicados de la inestabilidad de la unión, y la conviviente al disolverse la unión queda despojada muchas veces por parte de su concubino, del patrimonio que ambos han formado ya que genera el enriquecimiento indebido de uno de ellos.

4.5 LEGISLACIÓN COMPARADA

4.5.1 República Bolivariana de Venezuela

A pesar de que el matrimonio aparece como una institución prácticamente de condición universal, regulado tanto por el Derecho como por las distintas religiones existentes; con el paso de los años, ha ido creciendo progresivamente bajo su sombra la figura del concubinato.

Específicamente en Venezuela podría asegurarse que el setenta por ciento de las familias viven en uniones extramatrimoniales, incluso se ha llegado a decir que "los venezolanos tienen vocación hacia la vida en concubinato"

Este modo de actuar social ha sido definido como una unión monogámica entre un hombre y una mujer que, aunque posean la capacidad requerida para celebrar un matrimonio, mantiene una sociedad de hecho (siendo aquella que, a pesar de ser lícita, no ha cumplido con todos los requisitos legales para la constitución del matrimonio) permanente y responsable, cuyo fin sea edificar una familia, cumpliendo con los deberes recíprocos de cohabitación, socorro y respeto, todo esto bajo la apariencia de un matrimonio. (ALIAGA P. S., 2015)

El concubinato en esta sociedad aparece como una realidad latente que se halla al margen de la legislación y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formar una unión extramatrimonial como solución a su situación. Entre los elementos que fundamentan esta sociedad se encuentran algunos, tales como:

- **Inestabilidad**, diferencia clave entre el matrimonio y el concubinato, ya que éste no cuenta con una formalidad que incluya al menos la apariencia de permanencia. Los concubinos no poseen un verdadero vínculo legal que los una, a pesar de que dicha unión se realice con miras a un verdadero futuro estable y duradero.
- **Notoriedad de la comunidad de vida**, los concubinos deben convivir como marido y mujer, es decir, simulando la relación de pareja que hay dentro del matrimonio, y conociendo subjetivamente tal situación.

Esto deberá ser advertido también por la comunidad que les rodea, implicando así cierto carácter de publicidad.

- **Unión monogámica**, ninguno de los miembros de la pareja puede mantener una relación ajena a la del concubinato legítimo y permanente, pues no se admite el adulterio, al igual que en el matrimonio (ya que esto constituye un delito tipificado en el Código Penal Venezolano).
- **Individuos de sexo diferente**, aplicando analógicamente el principio que determina se afirma que: el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer. Así, se prohíbe toda posibilidad de uniones incongruentes entre personas del mismo sexo (Ley Código Civil Venezolano, 1982).
- **Capacidad para contraer matrimonio**, es decir, que puedan cumplir con todos los requisitos que la ley establece para ello; a pesar de que decidan no celebrar su unión de tal modo.

Este fenómeno social se produce por gran diversidad de factores de índole tanto económico como cultural. En cuanto a los económicos, se garantiza que constituyen la razón casi primordial, ya que en los bajos niveles que integran nuestra sociedad resulta mucho más arduo imponer la figura jurídica del matrimonio, optando por una vía más fácil, representada por las uniones extraconyugales, que no llevan consigo obligación legal alguna. En relación con las causas de carácter cultural, se encuentra la falta de desarrollo en la educación; pues esto ocasiona que el venezolano de escasos recursos no comprenda cabalmente la importancia de un vínculo familiar sistematizadamente organizado.

Artículo 211: considera un último aspecto de la relación extramatrimonial a nivel personal: Se presume, salvo prueba en contrario, que el hombre que vivía con la mujer en concubinato notorio para la fecha en que tuvo lugar el nacimiento del hijo, ha cohabitado con ella durante el período de la concepción (Ley Código Civil Venezolano, 1982).

En consecuencia, se observa una vez más que esta normativa busca salvaguardar el fenómeno extramatrimonial como cimiento real de la manifestación de la familia, al expresar que bajo presunción iuris tantum se facilita la prueba de la filiación del niño nacido de pareja de concubinos.

Gracias a estos aspectos previstos en el Código Civil Venezolano para la adecuada regulación del concubinato, es posible afirmar que éste, al igual que el matrimonio, origina determinados efectos pecuniarios que involucran a ambos miembros de la unión de hecho, así como a terceros que se vean relacionados a ella.

La existencia del estado aparente de familia que genera el concubinato da cabida al surgimiento de un Derecho aparente, llegando a la situación de que se originen negociaciones y relaciones jurídicas de la pareja (o uno de sus miembros) con terceros, tal como si fuesen un verdadero matrimonio, gozando de sus aparentes efectos pertinentes; siempre y cuando esta unión resulte notoria y estable (procurando respaldar de igual modo los intereses ajenos involucrados con motivo de buena fe); circunscribiendo elementalmente dentro de dichas relaciones jurídicas los deberes que tendrán los concubinos con sus hijos, en caso de que los tengan, analizados arriba. Así, esta simulación de un matrimonio en una unión estable de hecho debe ser debidamente probada a través de presunciones, demostración por excelencia en estos casos según la doctrina venezolana, bien sean iuris tantum (que admiten prueba en contrario) o bien iuris et de iure (que no admiten prueba en contrario); señalando la certeza del parentesco que relaciona a la pareja envuelta en la negociación.

Artículo 767 La principal presunción que considera el Código en cuanto al carácter patrimonial de toda unión extramatrimonial, y se refiere a la Comunidad Concubinaria:

Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer, o el hombre, en su caso,

demuestren que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado (Ley Código Civil Venezolano, 1982).

Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiera establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo el caso de adulterio.

Del análisis de ambas disposiciones se deduce que, el actual Código ha producido beneficios en cuanto a la situación de la mujer, pues el derogado le imponía a ésta la carga absoluta de la prueba de haber vivido permanentemente en concubinato (a través de la mejor evidencia que es la posesión de estado que se requiere probar: trato, fama y continuidad), así como con su trabajo haber fomentado el crecimiento del patrimonio de su pareja (sin importar a nombre de quién se encuentre); haciendo fácil de tal modo el camino del hombre para aprovecharse de ella. Además, se modificó la terminología empleada, al sustituir la excepción de adulterio alterándola por la fórmula que indica que el artículo no es aplicable cuando uno de los concubinos esté casado.

Luego, la comunidad concubinaria se vincula a un "cuasi-contrato de comunidad" en cuanto a las relaciones económicas de la pareja que conforma la unión de hecho; debido a que puede considerarse que poseen todas las características del mismo, entre ellas voluntariedad (la unión proviene de un mutuo acuerdo), licitud (ya que no existe norma alguna en nuestra legislación

que considere al concubinato como un delito), así como el hecho de que el trabajo (de ambos o de uno solo) también es deliberado y legal, y genera un deber recíproco entre las partes.

Esta situación jurídica es regulada según la intención del legislador de acuerdo con lo que determine la costumbre y con la aplicación de la analogía del manejo de la comunidad conyugal en muchos aspectos; permitiendo que los concubinos gocen del derecho de compartir la masa común de bienes que ha ido generándose dentro de su unión, tal como ocurre en el caso de la comunidad limitada de gananciales en el matrimonio, siempre y cuando haya certificación del contexto vinculante en el que se encuentran ambos individuos y de que ninguno se encuentre bajo otra unión (matrimonial), pues si alguno de éstos faltara, no cabría presunción alguna de la comunidad, sencillamente no existiría.

4.5.2 Republica de México

El concubinato es la unión de dos personas de distinto sexo que se encuentran en unión libre y que esta cuenta como relación prematrimonial, que tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, pero con la condición de que no están registrados al registro civil, al cual se tienen que registrar, y veces este o tiene validez. (LEY CODIGO CIVIL MEXICANO, 2020)

El legislador se ha esforzado por luchar contra la unión libre, facilitando el matrimonio. Pero queda mucho por hacer: numerosos son los prometidos faltos de vivienda, y del dinero necesario para la instalación del hogar, y en el plano jurídico hay que simplificar las condiciones de forma y fondo (prohibiciones para celebrarlo, resistencia de los padres al matrimonio de sus hijos...). Los unidos de hecho son hoy reconocidos socialmente y cada vez más por las leyes.

- **Efectos jurídicos del concubinato.-** En el concubinato se podrán generar ciertos efectos jurídicos que en el matrimonio son los mismos

pero en algunos no son los mismos en cuanto a ciertos rangos de cada uno de los mismos.

- **Sobre los hijos.-** En esta clasificación encontramos a varios efectos jurídicos que existen entre los hijos y los concubinos que son:

Filiación.- Es la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. La relación de la filiación toma también nombres de paternidad y maternidad, cuando sea necesario.

Filiación Legítima.-Es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.

Filiación Natural.-Es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio, en caso de concubinato la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, esta es reconocida por medio de una constancia médica o de análisis de ADN del padre y del (o los) hijo(s).

- **Parentesco.-**Es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley. Es la relación entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común.

El parentesco también se divide en varios tipos, que son:

- **Consanguíneo.-**De acuerdo al Art. 293: “El parentesco de consanguinidad es el que existe personas que descienden de un mismo progenitor”.

- **Por Afinidad.**-Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y parientes de la mujer, y entre la mujer y parientes del varón.
- **Civil.**- Es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado (LEY CODIGO CIVIL MEXICANO, 2020).

Valor dentro del Patrimonio de Familia.- Es la relación que tendrán los hijos de ambos concubinos en relación a los bienes que existan y que sean de los concubinos, esto ejecuta un efecto sobre los bienes causando que los hijos de estos puedan estar bajo el mismo techo que sus padres y que reciban la misma alimentación que los padres de ambos.

El Derecho A Heredar.- En lo que se refiere a sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el testador no se los dejo. Si a la muerte de los concubinos únicamente les sobreviven hijos, cada uno de ellos hereda por partes iguales. Pero si además sobreviviera uno de los concubinos, este heredara como si se tratara de un hijo, siempre que no tenga bienes o sus bienes no igualen a la porción que le corresponde a cada hijo.

Derecho y Obligación de dar y recibir alimentos.- El derecho de los hijos fuera de matrimonio a recibir alimentos no limita a estos a no recibirlos, el Art. 303 CCDF dice que para dar y recibir alimentos no hay distinción entre hijos naturales o legítimos(LEY CODIGO CIVIL MEXICANO, 2020).

Origina La Patria Potestad.- Esta permite que los padres puedan tener derechos, facultades, obligaciones y prerrogativas sobre sus hijos, si estos son menores de edad, hasta que cumplan los dieciocho años de edad.

Derecho A Un Nombre.- El artículo 389 dispone que el hijo reconocido por el padre y la madre tiene derecho a llevar el apellido paterno de ambos, o bien, si

solo ha sido reconocido por uno de ellos, podrá llevar sus dos apellidos (LEY CODIGO CIVIL MEXICANO, 2020).

4.5.3 República del Perú.

El Matrimonio y la Unión de Hecho en el Perú son realidades distintas que ante la Ley y en la práctica tienen un tratamiento desigual. Sin embargo, no se debe olvidar que en el Perú, es también una institución familiar importante, ya que muchas parejas optan por la convivencia antes de tomar una decisión tan importante como es el casarse. El Matrimonio en el Perú Es la forma legal de establecer una familia y es una unión voluntaria, concertada entre un hombre y una mujer que legalmente están aptos para unirse legalmente. La ley exige que se haya cumplido la mayoría de edad, a excepción de los menores de edad, que pueden casarse con autorización de sus padres. En el matrimonio los hijos se presumen nacidos durante el matrimonio (LEY 30007, 2013).

- En el matrimonio existen dos regímenes matrimoniales: la separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales. La separación de patrimonios que se puede dar antes del matrimonio o durante el matrimonio. El régimen de sociedad de gananciales que se presume durante el matrimonio – En el matrimonio la pareja tiene derecho a heredar y a alimentos. El Concubinato en el Perú – Surge de manera paralela con respecto a la institución del matrimonio. El concubinato es libre y se inicia a voluntad de la pareja.
- Con respecto a la filiación, debe mediar el reconocimiento, lo que se llama Filiación Extramatrimonial.
- La ley reconoce una sociedad de hecho compatible con la sociedad de gananciales que está regulada por el matrimonio.
- Para ello la convivencia debe estar reconocida en la vía notarial o judicial. En el caso del concubinato los convivientes no pueden decidirse por el régimen de separación de patrimonios. La Ley 3007 establece por primera vez en el Perú, el derecho a heredar, es decir, se

considera como herederos forzosos, a los convivientes. Por lo tanto, podrán heredar a través de testamento o podrán demandar por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente.

- El Concubinato debe ser reconocido para que pueda determinarse la existencia de alimentos. – Los convivientes no pueden adoptar niños. La conviviente no puede llevar el apellido de su conviviente. No tendrán el estado civil de viudo o viuda, son algunos ejemplos, por lo que no es un estado civil totalmente reconocido.
- La convivencia puede ser definida como frágil por la libertad que se tiene de decir terminarla en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificada. ¿Qué establece la Ley 30007, promulgada el 17 de abril del 2013, sobre la Unión de Hecho o Concubinato? Con esta Ley se introduce una denominación jurídica que es “Integrante sobreviviente de unión de hecho”.

Se establece que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del Art. 326, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hay durado menos de dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. El concubinato debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, es decir, la ley sólo establece efectos sucesorios para las Uniones de Hecho Perfectas. Con esta ley se reconocen derecho sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal (LEY 30007, 2013).

El Art. 49 indica: que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral. Derechos de las uniones de hecho Se han modificado los artículos 35, 38 y el inciso 4) del artículo 39, que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho (LEY 26662, 1996).

4.6 ANÁLISIS, DEBATE Y REFLEXION

En lo que se respecta al tema de estudio las uniones conyugales libres, se enmarca en las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política del Estado
- Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional
- Ley No. 603 Código de las familias y del Proceso Familiar
- Ley No. 483 Ley del Notario Plurinacional

Actualmente nuestra Constitución ampara las uniones o de hecho en su Art. 63 párrafo II señala que: las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas (CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, 2009).

Analizando este artículo se puede evidenciar que solo pueden practicar las uniones libres y de hecho aquellos que no tienen impedimento legal, pero en nuestra coyuntura social, no solo los que no tienen impedimento legal viven en unión libre o de hecho, sino que también se da entre personas que viven una relación extramatrimonial, aún siguen ligados a su anterior pareja o en el peor de los casos viven en convivencia con dos personas distintas, en este caso donde está la seguridad jurídica para los más débiles e inocentes que son los hijos producto de esas relaciones.

Entonces no es tan fácil llegar a una solución viéndolo desde ese punto de vista, ya que no solo sería regular legalmente esta situación, sino también de concientización de parte de la sociedad, de las personas que piensan que vivir en unión libre o de hecho y procrear hijos es un chiste.

El otro punto a analizar tiene que ver con la parte económica, que en muchos casos influye, ya que la persona interesada para que la unión libre o de hecho surta sus efectos legales, no solo tiene que demostrar la estabilidad y singularidad de su relación, sino que también seguir un proceso sumario de reconocimiento de unión

libre o de hecho, en todas sus etapas y muchos recursos económicos no lo hacen, quedando en la nada su situación.

Actualmente al no existir una normativa que exija en un determinado tiempo la regularización de estas uniones libre las parejas conviven mucho tiempo de forma irregular sin llegar a su registro como se demuestra a continuación con los siguientes datos de uniones libres en la ciudad de Cobija.

Registro de Uniones Libres en Oficialía de Registro Civil

Tabla 1. Registro de Uniones Libres(Oficialías)

NOMBRE ORG.	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	TOTAL
Oficialía 1	10	54	84	49	13	210
Oficialía 2	0	0	4	9	5	18
Oficialía 3	0	0	3	14	5	22

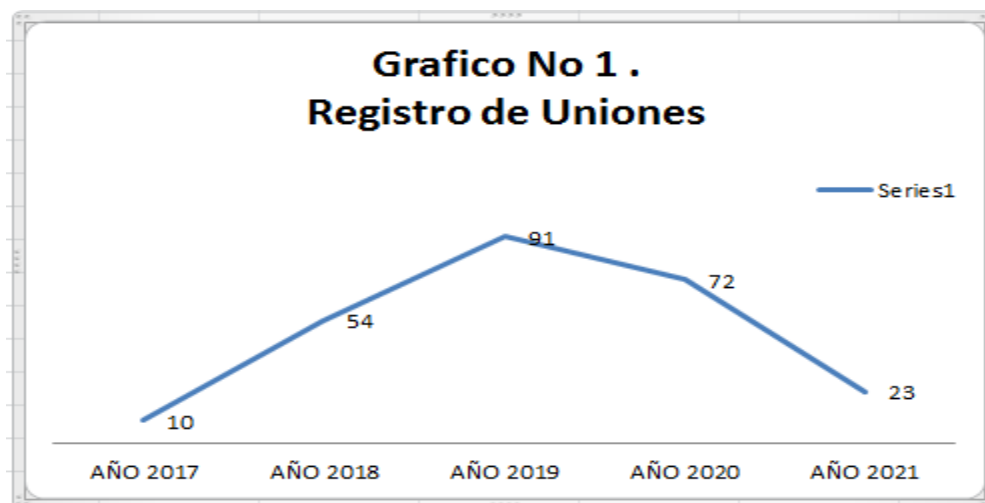
Fuente: Órgano Electoral Plurinacional SERECI-PANDO

Tabla 2. Total registro Uniones

GESTION 2017-2021	REGISTROS
2017	10
2018	54
2019	91
2020	72
2021	23
TOTAL	250

Fuente: Órgano Electoral Plurinacional SERECI-PANDO

Grafico No.1 Registro de Uniones(Oficialías)



Fuente: Órgano Electoral Plurinacional SERECI-PANDO

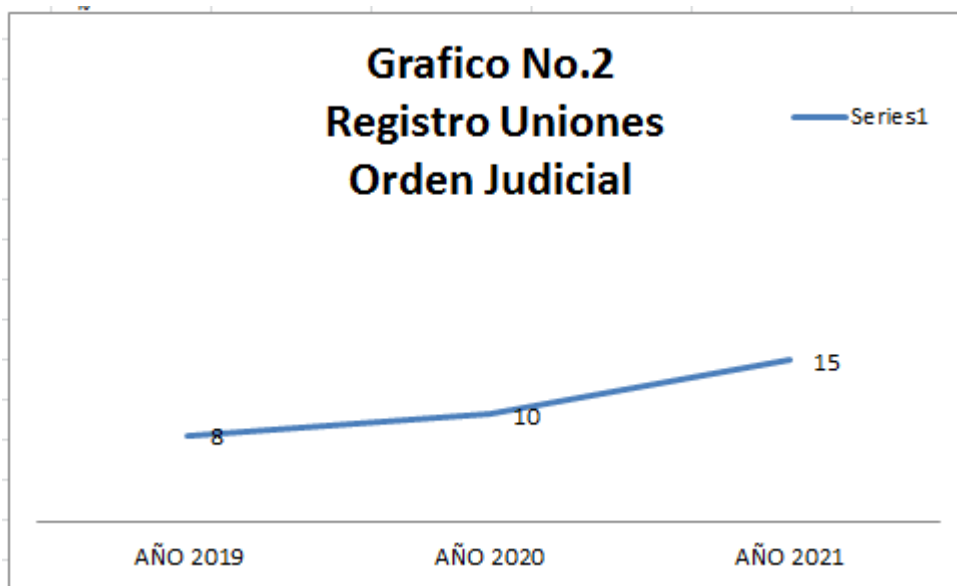
Registro de Uniones Libres con Orden Judicial

Tabla 3. Registro de Uniones Libres(Orden Judicial)

UNION LIBRE ORDEN JUDICIAL GESTION	REGISTRO
2019	8
2020	10
2021	15

Fuente: Órgano Electoral Plurinacional SERECI-PANDO

Grafico No.2 Registro de Uniones(Orden Judicial)



Fuente: Órgano Electoral Plurinacional SERECI-PANDO

Como se puede verse en las tablas y gráficos sobre la cantidad de uniones libres que regularizan su situación en la ciudad de Cobija, se puede llegar a la conclusión que es muy preocupante los datos que se reflejan por año el cual debería llevarnos a una reflexión donde vemos que poco o nada interesa a las parejas regularizar su situación de concubinato a un registro de matrimonio de uniones libres.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Se ha podido evidenciar a lo largo de la investigación, que en nuestra legislación actual tendría que equipararse con la realidad social, que sería la base esencial para la propuesta del regularización de forma obligatoria la unión libre o de hecho con un límite de tiempo por lo consiguiente se llegó a las siguientes conclusiones:

- Se ha logrado demostrar la situación de poco interés de las parejas para regularizar su situación de concubinato a un registro de matrimonio de uniones libres en el Municipio de Cobija gestión 2019 hasta 2021 de acuerdo a la ley 603 de código de familias y se recurrió para obtener toda la información a la institución que por ley es la encargada de su manejo y administración(SERESI PANDO)
- Se pudo detectar el vacío jurídico en cuanto al tema de las uniones libres o de hecho, para lo cual se ha planteado una normativa para incorporar a la ley 603 del código de familias estableciendo un tiempo determinado para su reconocimiento de forma obligatoria.
- Se han identificados muchos de los problemas de riesgos sociales y desprotección jurídica y sus consecuencias negativas en las familias en el Municipio de Cobija que no iniciaron el proceso de reconocimiento legal de uniones libres o de hecho por parte del Estado; ya que se tiene un gran porcentaje de demandas judiciales cuando ya no existe vida marital .

5.2 RECOMENDACIONES

Por lo expuesto y concluyendo el presente trabajo de investigación se recomienda lo siguiente: A la Asamblea Legislativa

- Para que adecue las normas del Código de Familia y otras afines, a lo previsto en la Constitución en cuanto a las uniones libres o de hecho.
- Para que establezca en la ley adjetiva una normativa para incorporar a la ley 603 del código de familias

6. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

El aporte que se realiza con este proyecto es él se ha elaborado una normativa jurídica para que este sea insertado o aumentado a la ley 603 con la finalidad de contribuir a una regularización para uniones de hecho que llevan una vida en común y mantienen constantemente por tiempo mínimo de dos años ante la sociedad y sus familiares, este sea reconocido por el estado como matrimonio de hecho debiendo su regularización de forma obligatoria en el SERECI.

PROPUESTA NORMATIVA DE LÍMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO O CONCUBINATO LEY 603 CÓDIGO DE FAMILIA.

TITULO I

ARTÍCULO 137. (NATURALEZA Y CONDICIONES).

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN LIBRE

Artículo IV(Limite tiempo). El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, que el hogar y vida en común haya sido mantenido constantemente por tiempo mínimo de dos años ante la sociedad y sus familiares este será reconocido por el estado como matrimonio de hecho debiendo su regularización de forma obligatoria en el SERECI.

7. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, O. J. (19 de 05 de 2019). *UNIÓN EUROPEA, UNIONES DE HECHO Y DERECHO*. Obtenido de UNIÓN EUROPEA, UNIONES DE HECHO Y DERECHO: <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/418-441.pdf>
- ALIAGA, P. S. (10 de 12 de 2015). *RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE LAS RELACIONES DE HECHO O CONCUBINATO*. Obtenido de RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE LAS RELACIONES DE HECHO O CONCUBINATO: <http://200.7.168.217/biblioteca/wp-content/uploads/2020/12/TD-4936.pdf>
- ALIAGA, S. (3 de 12 de 2015). *RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE LAS RELACIONES DE HECHO O CONCUBINATO*. Recuperado el 2021, de <http://200.7.168.217/biblioteca/wp-content/uploads/2020/12/TD-4936.pdf>
- Camila, Q. C. (01 de 01 de 2012). *Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile*. Obtenido de Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>
- Familia, C. (19 de 11 de 2014). *CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/BOL/INT_CMW_ADR_BOL_33193_S.pdf
- MENDOZA, A. (10 de 12 de 2008). *“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES PARA ESTABLECER LOS LÍMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/610/>
- Plurinacional, C. P. (07 de 02 de 2009). *Constitución Política del Estado (CPE) (7-Febrero-2009)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA. (2014, 19, Noviembre). *LEY N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR*. (E. e. CJIbañez, Ed.)
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. (2009, 7, Febrero). *CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO*. Editorial e Imprenta CJ Ibañez.
- BETZABE, T. P. (20 de 12 de 2011). *“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NORMATIVA PARA REGISTRAR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO*. Obtenido de “LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NORMATIVA PARA REGISTRAR

LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO:
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13071/TD-3605.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CABANELLAS DE TORRES, G. (1979, 2 , Enero). *Diccionario Jurídico Elemental*,. Editorial heliasta S.R.L., buenos Aires.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION. (2020,9,Enero). *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Diario Oficial de la Federación.

CAMARA DE DIPUTADOS DEL PERU. (2013,16,Abril). *LEY CODIGO CIVIL*. Gaceta Oficial.

Camila, Q. C. (01 de 01 de 2012). *Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile*.
Obtenido de Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>

CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1984,24,Julio). *CODIGO CIVIL PERHUANO*. Gaceta Oficial.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. (1982,26,Julio). *CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA*. Gaceta Nº 2.990 Extraordinaria.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. (1996,5,Septiembre). *Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*. Gaceta Oficial.

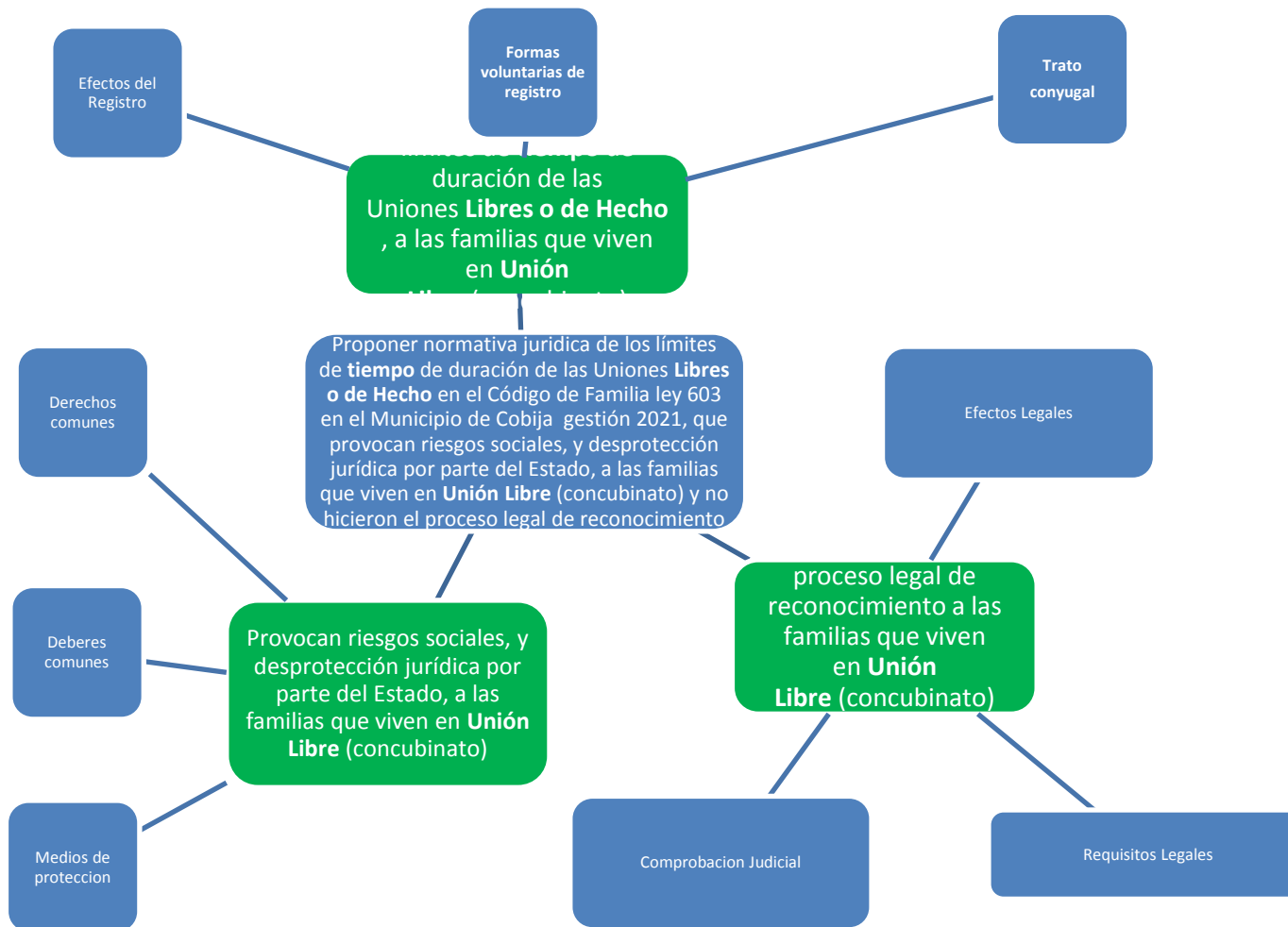
MENDOZA, A. (10 de 12 de 2008). *FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES PARA ESTABLECER LOS LIMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/610/>

- Alfonso, O. J. (19 de 05 de 2019). *UNIÓN EUROPEA, UNIONES DE HECHO Y DERECHO*. Obtenido de UNIÓN EUROPEA, UNIONES DE HECHO Y DERECHO: <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/418-441.pdf>
- ALIAGA, P. S. (10 de 12 de 2015). *RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE LAS RELACIONES DE HECHO O CONCUBINATO*. Obtenido de RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE LAS RELACIONES DE HECHO O CONCUBINATO: <http://200.7.168.217/biblioteca/wp-content/uploads/2020/12/TD-4936.pdf>
- ALIAGA, S. (3 de 12 de 2015). *RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE LAS RELACIONES DE HECHO O CONCUBINATO*. Recuperado el 2021, de <http://200.7.168.217/biblioteca/wp-content/uploads/2020/12/TD-4936.pdf>
- Camila, Q. C. (01 de 01 de 2012). *Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile*. Obtenido de Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>
- Familia, C. (19 de 11 de 2014). *CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/BOL/INT_CMW_ADR_BOL_33193_S.pdf
- MENDOZA, A. (10 de 12 de 2008). *“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES PARA ESTABLECER LOS LIMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/610/>
- Plurinacional, C. P. (07 de 02 de 2009). *Constitución Política del Estado (CPE) (7-Febrero-2009)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA. (2014, 19, Noviembre). *LEY N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR*. (E. e. CJIbañez, Ed.)
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. (2009, 7, Febrero). *CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO*. Editorial e Imprenta CJ Ibañez.
- BETZABE, T. P. (20 de 12 de 2011). *“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NORMATIVA PARA REGISTRAR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO*. Obtenido de *“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NORMATIVA PARA REGISTRAR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO*: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13071/TD-3605.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- CABANELLAS DE TORRES, G. (1979, 2 , Enero). *Diccionario Jurídico Elemental*,. Editorial heliasta S.R.L., buenos Aires.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION. (2020,9,Enero). *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Diario Oficial de la Federación.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL PERU. (2013,16,Abril). *LEY CODIGO CIVIL*. Gaceta Oficial.
- Camila, Q. C. (01 de 01 de 2012). *Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile*.
Obtenido de Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. (1984,24,Julio). *CODIGO CIVIL PERHUANO*. Gaceta Oficial.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. (1982,26,Julio). *CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA*. Gaceta Nº 2.990 Extraordinaria.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. (1996,5,Septiembre). *Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*. Gaceta Oficial.
- MENDOZA, A. (10 de 12 de 2008). *“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES PARA ESTABLECER LOS LIMITES DE TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/610/>

ANEXOS

ESQUEMA SÍNTESIS MONOGRAFÍA



CUADRO SÍNTESIS MONOGRAFÍA

Tema	Pregunta Principal	Objetivo general	Preguntas Secundarias	Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías	Fuente documental				
							1	2	3	4	
NORMATIVA JURIDICA PARA DETERMINAR LOS LÍMITES DE TIEMPO DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN EL MUNICIPIO DE COBIJA	¿Qué normativa determinara los límites de tiempo de las Uniones Libres o de Hecho en el Código de Familia ley 603 en el Municipio de Cobija gestión 2021, que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que viven en concubinato y no hicieron el proceso legal de reconocimiento?	Proponer una normativa jurídica para limitar el tiempo de duración de las Uniones Libres o de Hecho en el Código de Familia ley 603, que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que no hicieron el proceso legal de reconocimiento en el Municipio de Cobija gestión 2021	¿Cuál es el proceso legal de reconocimiento a las familias que viven en Unión Libre o concubinato en la ley 603 del código de familias en el Municipio de Cobija gestión 2021?	Determinar la situación de los proceso legal de reconocimiento a las familias que viven en Unión Libre o concubinato en la ley 603 del código de familias en el Municipio de Cobija gestión 2021	Efectos Legales	Igualdad conyugal	Constitución Política del Estado				
						Derechos comunes	Código de familiar				
						Deberes comunes					
					Requisitos Legales	Naturaleza y condiciones					
						Edad					
						Libertad de estado					
			Comprobación Judicial	Cesación de la vida en común							
				Fallecimiento de uno o ambos cónyuges.							
				Negación del registro							
			Formas voluntarias de registro	Oficial de Registro Cívico							
				autoridad indígena originario campesina							
				registro unilateral							
Trato conyugal	Vida en común pacífica										
	Reconocimiento como cónyuges										
	Trato conyugal continuo										
	Desde el momento señalado por las										

					Efectos del registro	partes						
						Desde la fecha señalada por la autoridad judicial.						
			¿Cuáles son las características que provocan riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que viven en Unión Libre o concubinato?	Caracterizar los riesgos sociales, y desprotección jurídica por parte del Estado, a las familias que viven en Unión Libre o concubinato	Derechos comunes	Respeto mutuo						
						Acuerdo mutuo						
						Común acuerdo						
							Medios de protección	protección integral				
								protección jurídica				
								protección Social				
							Deberes comunes	Asistencia y auxilio mutuo				
								Convivencia conyugal				
								Economía del cuidado del hogar				

